

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



ARNALDO PÉREZ MORALES, SU ESPOSA Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDO**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2017-0024

**ASUNTO:** Resolución Final a Recurso de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL**

**I. Introducción y Trasfondo Procesal**

El 26 de julio de 2017, el Promovente, Sr. Arnaldo Pérez Morales, su esposa y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del Procedimiento Ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup>

El 15 de agosto de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Revisión Formal”. Ante la comparecencia de la Autoridad, el 21 de agosto de 2017, la Comisión emitió una Orden señalando la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 19 y 20 de octubre de 2017, respectivamente.

El 18 de septiembre de 2017, la Comisión emitió una Orden suspendiendo los términos de los procedimientos vigentes, ante el paso inminente del Huracán María por Puerto Rico.<sup>2</sup> El 17 de octubre de 2017, la Comisión emitió una Orden en el presente caso, mediante la cual suspendió las vistas señaladas.<sup>3</sup> El 31 de octubre de 2017, la Comisión emitió una Resolución mediante la cual estableció el 6 de noviembre de 2017 como la fecha de reanudación de todos sus procedimientos administrativos.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

<sup>2</sup> Orden, Caso Núm. CEPR-MI-2017-0006, 18 de septiembre de 2017.

<sup>3</sup> Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0024, 17 de octubre de 2017.

<sup>4</sup> Resolución, Caso Núm. CEPR-MI-2017-0006 y Caso Núm. CEPR-MI-2017-0007, 31 de octubre de 2017.

El 17 de noviembre de 2017, la Comisión emitió una Orden mediante la cual recalendarizó la Conferencia con Antelación a Vista para el 14 de diciembre de 2017 y la Vista Administrativa para el 19 de diciembre de 2017.<sup>5</sup> De acuerdo con la referida Orden, las partes tenían hasta el 4 de diciembre de 2017 para presentar el Informe requerido por la Sección 9.01 del Reglamento 8543.<sup>6</sup>

El 4 de diciembre de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción en Solicitud de Remedio” mediante el cual informó que el 27 de octubre de 2017, le había cursado al Promovente un Primer Pliego de Interrogatorio. De igual forma, la Autoridad notificó que dicho interrogatorio no había sido contestado por el Promovente ni este se había comunicado con la Autoridad. El 11 de diciembre de 2017, la Comisión emitió una Orden mediante la cual suspendió las vistas señaladas y le concedió al Promovente hasta el 15 de diciembre de 2017 para mostrar causa por la cual no se debía desestimar el Recurso de Revisión presentado.

El 15 de diciembre de 2017, el Promovente presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” mediante la cual argumentó que, debido a la devastación causada por el paso del Huracán María, su representante legal no contó con el servicio de energía eléctrica y de internet hasta la semana de presentación de la Moción en Cumplimiento de Orden.<sup>7</sup> Por tal razón, la representación legal del Promovente no había recibido las comunicaciones de la Autoridad.<sup>8</sup>

El 23 de enero de 2018, la Comisión emitió una Orden reseñando la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 9 y 16 de febrero de 2018 respectivamente. El 8 de febrero de 2018, las partes presentaron el “Informe de Conferencia con Antelación a Vista”. Tanto la Conferencia con Antelación a Vista como la Vista Administrativa se celebraron según programadas.

## II. Hechos Relevantes

El 11 de abril de 2017, el Promovente presentó una objeción a la factura de 9 de marzo de 2017 (“Factura de 9 de marzo”) por la cantidad de \$124.59, en relación al crédito recibido respecto a la energía exportada por su sistema de generación fotovoltaica en virtud de un acuerdo con la Autoridad bajo el programa de Medición Neta.<sup>9</sup> En su objeción,

---

<sup>5</sup> Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0024, 17 de noviembre de 2017.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>7</sup> Moción en Cumplimiento de Orden, ¶ 5.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Carta de 11 de abril de 2017 de Arnaldo Pérez Morales a Oficina de Distrito, Autoridad de Energía Eléctrica; Anejo a Recurso de Revisión. Cabe señalar que el periodo de facturación fue de 6 de febrero de 2017 a 9 de

el Promovente alegó que, el 17 de octubre de 2016 firmó un contrato de Medición Neta con la Autoridad, luego de haber instalado un sistema fotovoltaico con capacidad de 10.92 kW-DC (“Sistema”).<sup>10</sup>

Según el Promovente, la Factura de 9 de marzo reflejó una exportación de energía menor a la energía generada por el Sistema.<sup>11</sup> Según la Factura de 9 de marzo, el consumo medido por la Autoridad fue de 1,280 kWh. De igual forma, la cantidad de energía exportada y aceptada para acreditación fue de 645 kWh, para un consumo neto de 635 kWh.<sup>12</sup> El Promovente alegó que, de acuerdo con los datos provistos por su ingeniero, el Sistema generó 1,234.533 kWh durante el periodo de facturación objetado.<sup>13</sup> Por consiguiente, según el Promovente, existe una diferencia entre la producción del Sistema y la exportación medida por la cantidad de 589.533 kWh, la cual debió ser acreditada conjuntamente con los 645 kWh registrados en la factura de la Autoridad.<sup>14</sup>

El 12 de abril de 2017, la Autoridad envió una Carta al Promovente indicándole que su solicitud de reclamación por concepto de alto consumo estaba incompleta puesto que no había incluido el pago por la cantidad de \$124.59, correspondiente al promedio de las últimas seis facturas no objetadas.<sup>15</sup> El 19 de abril de 2017, el Promovente notificó los documentos solicitados por la Autoridad.<sup>16</sup> El 21 de abril de 2017, la Autoridad le envió una carta al Promovente informando que la objeción cumplía con los requisitos del Reglamento 8863.<sup>17</sup>

El 11 de mayo de 2017, la Autoridad le notificó al Promovente que la investigación

---

marzo de 2017. Véase Factura de 9 de marzo de 2017, Número de Cuenta 2104922000; Anejo a Moción Informativa, 2 de agosto de 2017.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> Carta de 11 de abril de 2017 de Arnaldo Pérez Morales a Oficina de Distrito, Autoridad de Energía Eléctrica, en la pág. 1.

<sup>12</sup> Véase Factura de 9 de marzo.

<sup>13</sup> Solicitud de Revisión Formal de Facturas, en la pág.2.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Carta de 12 de abril de 2017 de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente a Arnaldo Pérez Morales. La Autoridad también indicó que la solicitud no cumplía con el requisito de presentar una carta del cliente autorizando a Jan M. Maduro para objetar la factura, junto con copia de la identificación de ambos.

<sup>16</sup> Carta de 21 de abril de 2017 de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado de Servicio al Cliente a Arnaldo Pérez Morales.

<sup>17</sup> *Id.*

realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente y que no procedía un ajuste.<sup>18</sup> Según la notificación de la Autoridad, la lectura registrada en el medidor 95117000 el 10 de mayo de 2017 fue 9534, positiva, y 3744, negativa, por lo que procedía el pago de la factura reclamada.<sup>19</sup> El 30 de mayo de 2017, el Promovente solicitó a la Autoridad una reconsideración al resultado de la investigación indicando que la cantidad de energía acreditada al amparo del acuerdo de medición neta era menor a la producida por el Sistema.<sup>20</sup>

El 26 de junio de 2017, luego de evaluar el expediente, la evidencia y las alegaciones del Promovente, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.<sup>21</sup> La Autoridad estableció que, de la investigación realizada el 6 de junio de 2017, se desprende que el medidor 95117000 arrojó un 99.73% de efectividad.<sup>22</sup> De otra parte, la lectura registrada por el medidor ese día fue de 10710, positiva, y 4298, negativa.<sup>23</sup>

Inconforme con la determinación de la Autoridad, el Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión el 26 de julio de 2017.

### III. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley Núm. 114-2007, según enmendada, ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa que permita la interconexión de su sistema de transmisión, distribución y retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, conceder créditos en las facturas por la electricidad generada y compensar por el exceso de energía que generan.

El Artículo K de la Sección II del Reglamento 8915<sup>24</sup> define Consumo Neto de la siguiente forma:

**Consumo Neto** - Resultado al restarle a la energía que consume el cliente la energía exportada por éste al sistema de la Autoridad y

---

<sup>18</sup> Carta de 11 de mayo de 2017 de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente a Arnaldo Pérez Morales.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> Carta de 30 de mayo de 2017 de Arnaldo Pérez Morales a Autoridad de Energía Eléctrica, Directorado de Servicio al Cliente.

<sup>21</sup> Carta de 26 de junio de 2017 de Angel L. Sierra Fontáñez, Administrador Operaciones Comerciales a Arnaldo Pérez Morales.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> Reglamento Núm. 8915 de 6 de febrero de 2017, Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta.



cualquier crédito por exportación de energía, si alguno. Aplica cuando la energía que consume el cliente es mayor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.

$$C_{neto} = kWh_{con} - kWh_{exp} - CR_{exp}$$

donde:

$C_{neto}$  = consumo neto

$kWh_{con}$  = kilovatios-hora consumidos

$kWh_{exp}$  = kilovatios-hora exportados

$CR_{exp}$  = crédito por exportación de energía acumulada

Es importante destacar que, referente a la medición neta, existen varias relaciones entre la energía generada por el Sistema, el consumo total de la residencia, la energía exportada y la energía importada por la residencia, la cual es provista por la Autoridad.<sup>25</sup> En primer lugar, debemos señalar que en sistemas de generación fotovoltaica similares al del Promovente, parte de la energía generada por el mismo es consumida por la residencia (llamado también autocosumo).<sup>26</sup> Por lo tanto, dicha porción de la energía generada no es exportada a la red eléctrica.<sup>27</sup>

Por consiguiente, la energía generada por el Sistema ( $E_{gen}$ ) es igual a la suma de la energía exportada ( $E_{expor}$ ) y la energía autoconsumida por la residencia ( $E_{self}$ ). Más aún, la energía autoconsumida ( $E_{self}$ ) es igual a la diferencia entre la energía generada ( $E_{gen}$ ) y la energía exportada ( $E_{expor}$ ).<sup>28</sup> En términos algebraicos:

$$E_{gen} = E_{expor} + E_{self}$$

$$E_{self} = E_{gen} - E_{expor}$$

De otra parte, el consumo total de la residencia ( $E_{total}$ ) es igual a la suma de la energía autoconsumida ( $E_{self}$ ) y la energía importada ( $E_{imp}$ ).<sup>29</sup> En términos algebraicos:

---

<sup>25</sup> Véase Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 16 de febrero de 2018, a los minutos 3:13:17 – 3:15:03.

<sup>26</sup> Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 16 de febrero de 2018, a los minutos 3:12:00 – 3:12:19.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 16 de febrero de 2018, a los minutos 3:13:17 – 3:15:03.

<sup>29</sup> La energía importada ( $E_{imp}$ ) es equivalente a la variable  $kWh_{con}$  (kilovatios-hora consumidos) contenida en la definición de Medición Neta del Reglamento 8915. Véase también, *id.*

$$E_{total} = E_{imp} + E_{self}$$

El 17 de octubre de 2016, la Autoridad y el Promovente suscribieron un “Acuerdo para el Programa de Medición Neta” (“Acuerdo”), según las leyes y reglamentación vigentes al momento.<sup>30</sup> Según el Acuerdo, si la Autoridad suministra más energía que la que el cliente exporta durante el período de facturación, se le cobrará al cliente por su Consumo Neto.<sup>31</sup> Más aún, las partes acordaron que en cada periodo de facturación, **“la Autoridad medirá la energía que consuma el Cliente y la que exporte al sistema eléctrico de la Autoridad.”**<sup>32</sup>

De acuerdo con la Factura de 9 de marzo, el consumo registrado por el medidor del Promovente para el período de facturación objetado de 6 de febrero de 2017 a 9 de marzo de 2017 fue 1,280 kWh. De igual forma, la cantidad de energía exportada, medida y aceptada como crédito por la Autoridad fue 645 kWh. Por lo tanto, el Consumo Neto facturado fue 635 kWh.

De otra parte, según surge de un informe preparado el 11 de abril de 2017 por el Ingeniero Alexis J. Miranda Ramírez, el Sistema generó 1,234.533 kWh durante el periodo de 6 de febrero de 2017 a 9 de marzo de 2017.<sup>33</sup> Esto representa una diferencia de 589.533 kWh, en relación a la lectura de la energía exportada por el Sistema contenida en la Factura de 9 de marzo.

Debemos señalar que la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor del Promovente, la cual arrojó que el mismo operaba con 99.73% de efectividad.<sup>34</sup> Más aún, dicha prueba se realizó utilizando un instrumento que tenía su calibración vigente el día de la prueba.<sup>35</sup> Por lo tanto, concluimos que la lectura por consumo (i.e. energía importada) correspondiente a la factura objetada es confiable. De igual forma, concluimos que la lectura de la energía exportada por el Sistema, según registrada por el medidor del

---

<sup>30</sup> La Cláusula 8 del Acuerdo establece que el mismo “estará sujeto a y se interpretará por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

<sup>31</sup> Cláusula 5.2 del Acuerdo. Dicha cláusula define Consumo Neto como “el resultado de restarle a la energía consumida por el Cliente la energía exportada por éste al sistema de la Autoridad y cualquier Crédito por Exportación de Energía, si alguno”. Debemos señalar que esta definición es cónsona con la definición de Consumo Neto contenida en el Reglamento 8915.

<sup>32</sup> Cláusula 5.1 del Acuerdo. Énfasis suplido.

<sup>33</sup> *Re: Supporting Information on Solar Photovoltaic System Production*, 11 de abril de 2017; Anejo a Recurso de Revisión.

<sup>34</sup> Véase Actividad de Campo Medidor 95117000, 6 de junio de 2017, Exhibit 6 - PEREZ, de la Vista Administrativa.

<sup>35</sup> Véase Certificado de Calibración, Metronic Portable Standard, Modelo RM-17-01, Número de Serie 803606, 15 de diciembre de 2016; Exhibit 5 - PEREZ, de la Vista Administrativa.

Promovente, es también confiable.<sup>36</sup>

Durante la Vista Administrativa, el Ing. Miranda Ramírez, testigo perito del Promovente, declaró que el Sistema contiene un medidor interno el cual puede registrar la generación total del mismo.<sup>37</sup> De igual forma, el Ing. Miranda Ramírez declaró que dicho medidor interno no tiene la capacidad de registrar la porción de energía producida por el Sistema que es autoconsumida por la residencia o el consumo total de la residencia.<sup>38</sup> Más aún, el Ing. Miranda Ramírez declaró que el medidor del Sistema está calibrado de fábrica y que el mismo tiene una vida útil que excede cinco años.<sup>39</sup> El Ing. Miranda Ramírez también declaró que de acuerdo con la configuración del Sistema, la energía generada por éste suplir primero la carga de la residencia del Promovente (autoconsumo) y luego, cualquier exceso es exportado a la red eléctrica.<sup>40</sup>

Basado en el testimonio del Ing. Miranda Ramírez y ante la ausencia de evidencia en contrario, concluimos que el medidor interno del Sistema también estaba funcionando adecuadamente durante el periodo de facturación objetado. Por lo tanto, concluimos que la lectura del medidor interno en relación a la generación total del Sistema durante el periodo de facturación objetado también es confiable.<sup>41</sup>

Por lo tanto, concluimos que, durante el periodo de facturación objetado, el Promovente importó 1,280 kWh de la Autoridad, exportó 645 kWh y el Sistema generó 1,234.533 kWh. Durante la Vista Administrativa no se presentó evidencia de que en la residencia del Promovente hubiera una desviación a tierra (*ground*) o cualquier otro defecto eléctrico que provoque un consumo energético mayor al normal.<sup>42</sup> Por lo tanto, de

---

<sup>36</sup> El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

<sup>37</sup> Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 16 de febrero de 2018, a los minutos 2:49:50 – 2:50:07.

<sup>38</sup> Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 16 de febrero de 2018, a los minutos 2:50:07 – 2:51:00.

<sup>39</sup> Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 16 de febrero de 2018, a los minutos 2:34:47 – 2:36:18.

<sup>40</sup> Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 16 de febrero de 2018, a los minutos 3:12:00 – 3:12:19.

<sup>41</sup> Es importante destacar que esta conclusión es para propósitos del análisis que se expone a continuación. La lectura del medidor interno del Sistema no puede ser utilizada para propósitos de facturación, de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 5.1 del Acuerdo.

<sup>42</sup> A preguntas de la Autoridad, el perito del Promovente, Alexis J. Miranda Ramírez declaró que no se realizó una inspección en la residencia del Promovente para determinar si existía una derivación a tierra (*ground*).

acuerdo con el análisis presentado anteriormente respecto a la relación entre la generación del Sistema, el autoconsumo, y la exportación, en ausencia de una medición del autoconsumo el mismo puede calcularse de la siguiente manera:

$$E_{\text{self}} = E_{\text{gen}} - E_{\text{expor}}$$

$$E_{\text{self}} = 1,234.533 \text{ kWh} - 645 \text{ kWh}$$

$$E_{\text{self}} = 589.533 \text{ kWh}$$

En consecuencia, el consumo total del Promovente para el periodo de facturación objetado puede calcularse de la siguiente manera:

$$E_{\text{total}} = E_{\text{imp}} + E_{\text{self}}$$

$$E_{\text{total}} = 1,280 \text{ kWh} + 589.533 \text{ kWh}$$

$$E_{\text{total}} = 1,869.533 \text{ kWh}$$

De acuerdo con el Historial de Consumo del Promovente, durante el periodo de 9 de febrero de 2016 a 10 de marzo de 2016, el cual es similar al periodo de facturación objetado, este tuvo un consumo de 1,670 kWh.<sup>43</sup> Más aún, durante el periodo de 10 de julio de 2014 a 5 de octubre de 2016, o sea antes de que el Promovente suscribiera el Acuerdo con la Autoridad, el consumo del Promovente fluctuó entre 770 kWh y 1,910 kWh.<sup>44</sup> Por consiguiente, el consumo total de 1,869.533 kWh, correspondiente al periodo de facturación objetado, está dentro del rango de consumo de los periodos de facturación antes de suscribir el Acuerdo. Más aún, el consumo total es cónsono con el consumo durante el periodo similar de 9 de febrero de 2016 a 10 de marzo de 2016.<sup>45</sup>

Puesto que el medidor de la Autoridad estaba funcionando adecuadamente y el

---

Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 16 de febrero de 2018, a los minutos 3:03:45 – 3:04:00.

<sup>43</sup> Historial de Facturación, Cuenta de Servicio 2104922000, Exhibit 4- AEE- PEREZ, Conferencia con Antelación a Vista.

<sup>44</sup> Durante el referido periodo, el Promovente no tenía otra fuente de generación, por lo que el consumo medido (i.e. energía importada) es igual al consumo total.

<sup>45</sup> El perito del Promovente, Alexis J. Miranda Ramírez declaró que una variación de cinco a diez por ciento en relación al consumo normal es típico puesto que corresponde al patrón de uso y días de facturación. Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 16 de febrero de 2018, a los minutos 3:13:17 – 3:15:03. El consumo total calculado para el periodo de facturación objetado (1,869.533 kWh) representa una cantidad casi doce por ciento más alta que el consumo comparable (1,670 kWh) durante el periodo de facturación de 9 de febrero de 2016 a 10 de marzo de 2016. Dicho incremento es cercano a la variación descrita por el Ing. Miranda Ramírez en su testimonio.

consumo total del Promovente durante el periodo objetado es cónsono con su historial de consumo, concluimos que la Autoridad facturó correctamente los cargos por consumo correspondientes al periodo de facturación de 6 de febrero de 2017 a 9 de marzo de 2017, incluyendo el crédito correspondiente al programa de medición neta. De igual forma, determinamos que la alegada diferencia de 589.533 kWh entre la generación del Sistema (1,234.533 kWh) y la exportación acreditada por la Autoridad (645 kWh) es atribuible al autoconsumo de la residencia del Promovente.

Es preciso destacar que el Promovente obtuvo el beneficio de la energía generada por el Sistema a través del autoconsumo (589.533 kWh) y el crédito por el programa de medición neta (645 kWh), por lo que los cargos correspondientes a la Factura de 9 de marzo fueron calculados en base al Consumo Neto de 635 kWh. Esto representa un desplazamiento del 66% del consumo total. Más aún, de acuerdo con los parámetros de diseño del Sistema, el estimado de generación del mismo para los meses de febrero y marzo fluctúa entre 1,192 kWh (febrero) y 1,500 kWh (marzo).<sup>46</sup> Por ende, la energía generada por el Sistema durante el periodo de facturación objetado (1,234.533 kWh) está dentro del rango de generación estimada para el referido periodo.

#### IV. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

---

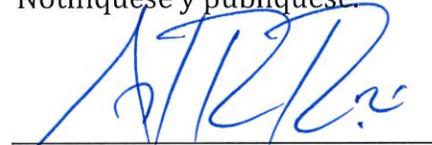
<sup>46</sup> *Proposal & Service Quote*, Exhibit 1 – PEREZ, de la Vista Administrativa. El Exhibit 1 del *Solar Project Development Agreement*, establece en lo pertinente:

The system benefits highlighted in the proposal submitted are based on production estimates generated by an independent third party software and current consumption patterns. Changes in size and/or kWh price may alter the estimated benefits. In addition, annual energy production estimates may vary from month to month according to each month's average sun yield. Furthermore, changes in energy consumption patterns may affect the estimated energy offset (percentage of energy displaced by your system compared to your energy usage).

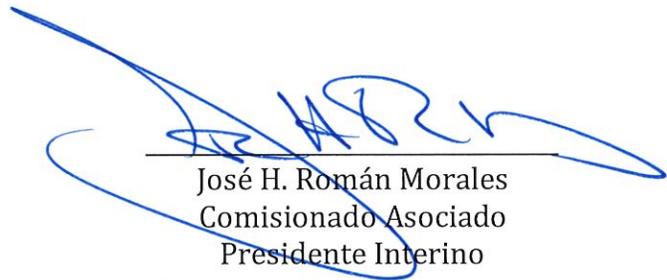
La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



José H. Román Morales  
Comisionado Asociado  
Presidente Interino

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 17 de mayo de 2018 y que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0024 y he enviado copia de la misma a: masterswimmer@hotmail.com, janmaduro@gmail.com, y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:



**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcda. Rebecca Torres Ondina

PO Box 363928

San Juan P.R. 00936-3928

**Arnaldo Pérez Morales, su esposa y la SLG**

Attn: Lcdo Jan M. Maduro Rivera

PO Box 9022947

San Juan, P.R. 00902

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos:**

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 21004922000 para proveer servicio eléctrico a la residencia C1-12, Calle D Mansiones de Villanova, San Juan, P.R. 00926-6445.
2. La factura de 9 de marzo de 2017 mostró que para el período del 6 de febrero de 2017 al 9 de marzo de 2017 el número de contador adscrito a la cuenta fue 95117000.
3. El Promovente posee un sistema fotovoltaico con capacidad generatriz de 10.92 kW-DC, el cual genera energía a su residencia.
4. El 17 de octubre de 2016, el Promovente y la Autoridad firmaron un Acuerdo para el Programa de Medición Neta.
5. El consumo del Promovente registrado en el medidor de la Autoridad durante el periodo de facturación objetado es de 1,280 kWh.
6. La cantidad exportada y aceptada por acumulación por la Autoridad durante el periodo de facturación objetado fue de 645 kWh y el consumo neto fue de 635 kWh.
7. El Sistema generó 1,234.533 kWh durante el periodo de facturación objetado.
8. El 11 de abril de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 9 de marzo de 2017, por la cantidad de \$124.59, fundamentada en que la Autoridad no le acreditó correctamente la energía exportada por su sistema.
9. El periodo de facturación objetado fue de 6 de febrero de 2017 al 9 de marzo de 2017.
10. El 12 de abril de 2017, la Autoridad le indicó al Promovente que su solicitud estaba incompleta puesto que no había incluido el pago del promedio de las últimas seis facturas no objetadas, y no se había presentado carta del cliente autorizando a Jan M. Maduro para objetar factura.
11. El 19 de abril de 2017, el Promovente notificó los documentos solicitados por la Autoridad.
12. El 21 de abril de 2017, la Autoridad envió Carta al Promovente informando que la objeción cumplía con los requisitos del Reglamento 8863.

13. El 11 de mayo de 2017, la Autoridad le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.
14. El 30 de mayo de 2017, el Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
15. El 6 de junio de 2017, la Autoridad realizó la prueba al medidor del Promovente la cual indicó que el mismo operaba con 99.73% de efectividad.
16. El instrumento utilizado para la prueba de campo del medidor fue RM-17-01 con número de serie 803606.
17. El instrumento RM-17-01 con número de serie 803606 fue calibrado el 15 de diciembre de 2016.
18. El 26 de junio de 2017, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
19. El 26 de julio de 2017, el Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión.

### **Conclusiones de Derecho:**

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014<sup>47</sup> y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.
3. La Ley 114-2007 ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa de medición neta.
4. El Reglamento 8915 de la Autoridad establece que el cliente que desee participar en dicho programa tiene que firmar un Acuerdo de Medición Neta.
5. En el Acuerdo de Medición Neta se establece que la facturación de la energía consumida por el cliente, y el crédito o pago por la energía que exporte, se realizará a base del Consumo Neto y la Exportación Neta.
6. Según el Acuerdo, si la Autoridad suministra más energía que la que el cliente

---

<sup>47</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

- exporta, se le cobrará por su Consumo Neto.
7. La Cláusula 5.1 del Acuerdo establece que la Autoridad medirá la energía que consuma el Cliente y la que exporte al sistema eléctrico de la Autoridad, por lo tanto, el medidor interno del Sistema no puede ser utilizado para propósitos de facturación.
  8. El instrumento utilizado por la Autoridad para realizar la prueba de campo del medidor del Promoviente estaba calibrado el día en que se realizó dicha prueba.
  9. Basado en los resultados de la prueba de campo (i.e. 99.73% de efectividad), el medidor del Promoviente estaba funcionando correctamente durante el periodo de tiempo correspondiente a la factura objetada.
  10. El Promoviente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
  11. El medidor de la residencia del Promoviente estaba funcionando correctamente durante el periodo de facturación objetado.
  12. La lectura por consumo (i.e. energía importada por la residencia del Promoviente) correspondiente a la factura objetada es confiable.
  13. La lectura de la energía exportada por el Sistema, correspondiente a la factura objetada, es confiable.
  14. El Sistema no puede medir la energía autoconsumida en la residencia del Promoviente.
  15. Durante el periodo de facturación objetado, el Promoviente importó 1,280 kWh de la Autoridad, exportó 645 kWh y el Sistema generó 1,234.533 kWh.
  16. Basado en la energía generada por el Sistema durante el periodo de facturación objetado (1,234.533 kWh) y la energía exportada (645 kWh) la energía autoconsumida por el Sistema se calcula en 589.533 kWh.
  17. Basado en la energía autoconsumida y la energía importada por el Sistema, el consumo total de la residencia del Promoviente durante el periodo de facturación objetado se calcula en 1,869.533 kWh.
  18. Durante el periodo de 10 de julio de 2014 a 5 de octubre de 2016 el consumo del Promoviente fluctuó entre 770 kWh y 1,910 kWh.
  19. El consumo total de 1,869.533 kWh, correspondiente al periodo de facturación objetado, está dentro del rango de consumo para los periodos de facturación antes de suscribir el Acuerdo.

20. Durante el periodo de 9 de febrero de 2016 a 10 de marzo de 2016, el cual es similar al periodo de facturación objetado, el Promovente tuvo un consumo de 1,670 kWh.
21. El consumo total de 1,869.533 kWh es cónsono con el consumo durante al periodo similar de 9 de febrero de 2016 a 10 de marzo de 2016.
22. La Autoridad facturó correctamente los cargos por consumo correspondientes al periodo de facturación de 6 de febrero de 2017 a 9 de marzo de 2017, incluyendo el crédito correspondiente al programa de medición neta.
23. No procede la objeción del Promovente.